

LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer los procedimientos necesarios para que la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales lleven a cabo en el ámbito de su respectiva competencia la distribución de las diputaciones y regidurías de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Aplicación

Artículo 2. Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos y sus candidaturas, así como para las candidaturas independientes.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- I. **Lineamientos.** Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.
- II. **Votación Total:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- III. **Votación Válida Emitida.** Es la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

Interpretación

Artículo 4. En la interpretación del presente instrumento, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley.

CAPÍTULO II REGLAS DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Reglas Generales

Artículo 5. Para llevar a cabo la distribución de las diputaciones de representación proporcional, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La distribución de las diputaciones de representación proporcional en la integración del H. Congreso del Estado, deberá llevarse a cabo de manera

individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contenido en forma coaligada.

- II. Para establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no haya alcanzado el 3% de la Votación Válida Emitida y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; esto, con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del H. Congreso del Estado, y de esta forma obtener el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, establecer si una opción política se encuentra sub o sobrerrepresentada.
- III. En el supuesto de que una fórmula de candidaturas haya sido registrada por mayoría relativa, y simultáneamente esa misma fórmula es postulada en la lista plurinominal de representación proporcional, en caso de tener derecho a la distribución por ambos principios, es decir, por mayoría como representación proporcional, la asignación deberá ser por mayoría para ambos integrantes de la fórmula, propietario y suplente.

En este caso, la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá ser ocupado, por aquellas fórmulas de candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

- IV. En el supuesto de que una candidatura propietaria resulte electa simultáneamente en mayoría relativa y en la lista plurinominal de representación proporcional, pero sus suplentes sean personas distintas, la fórmula de mayoría quedará integrada como fue registrada, y, la persona suplente de la lista plurinominal de representación proporcional tendrá derecho a ser asignada en la diputación propietaria por dicho principio.
- V. Los partidos políticos que no hayan postulado las candidaturas plurinominales, perderán el derecho a la asignación de la representación proporcional.

En todo caso, si el partido político obtuvo triunfos de mayoría relativa, su votación obtenida se tomará en cuenta únicamente para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO

Votación Válida Emitida

Artículo 6. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político. De dicho resultado, el partido que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar en la distribución de diputaciones por el principio de la representación proporcional.

Distribución por 3% o 6%

Artículo 7. Todo aquel partido que haya obtenido el 3% o 6% de la Votación Válida Emitida, tendrá derecho a 1 o 2 curules según corresponda al porcentaje obtenido, en términos del artículo 266, fracción I de la Ley.

Antes de realizar la distribución de curules a que se refiere el presente artículo, se deberá realizar la verificación de los límites constitucionales por sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos, a fin de identificar la posibilidad de que el partido que, por virtud de la distribución de curules de mayoría relativa, se vea sobrerrepresentado y no pueda recibir más escaños.

Votación efectiva

Artículo 8. Distribuidas la primera y segunda curules por porcentaje mínimo, se verificará de nueva cuenta los límites de sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán los ajustes correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos.

Posteriormente, se determinará la votación efectiva, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265, cuarto párrafo de la Ley, resulta de restar de la Votación Total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos; deduciendo también los votos de los partidos que no obtuvieron el 3% de la Votación Válida Emitida y los votos emitidos para candidaturas independientes, dejando únicamente el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Votación efectiva restante

Artículo 9. Se fijará la votación efectiva restante, la cual se obtendrá deduciendo de la votación efectiva los votos utilizados para la operación del porcentaje mínimo.

Cociente electoral

Artículo 10 Se obtendrá el cociente electoral al dividir la votación efectiva restante entre el número de curules que falten por repartir después de la operación de porcentaje mínimo.

Distribución por cociente electoral

Artículo 11. Se dividirá la votación efectiva restante de los partidos políticos entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de esta operación.

Una vez distribuidas las curules por cociente electoral, se verificará de nueva cuenta los límites a la sobrerrepresentación en los términos del artículo 16 de los Lineamientos. En caso de que en dicha verificación se desprenda que algún partido político se encontrare sobrerrepresentado, se eliminarán las curules que haya recibido en esta etapa de distribución hasta el número máximo que le permita estar en los límites constitucionales y legales permitidos, por lo que dicho partido dejará de participar en la distribución de curules, permitiendo la asignación a otros partidos políticos.

Nuevo cociente electoral

Artículo 12. En caso de que se presente el supuesto del párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado el supuesto de sobrerepresentación.

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere sobrerepresentado.

Al efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerepresentado.

Posteriormente, se dividirá la votación efectiva depurada de cada partido político entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de este nuevo cociente electoral.

Distribución por resto mayor

Artículo 13. Si después de aplicar la operación del cociente electoral aún quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Para obtener el remanente de votos, deberá multiplicarse el cociente electoral por el número entero de las curules que le fueron distribuidas a cada partido por la operación de cociente electoral. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá al resto mayor de votos que, en orden de prelación descendente, podrá conferirles el derecho de acceder a una diputación más, así hasta agotar las curules que faltaren por distribuir.

Total de distribuciones

Artículo 14. El total de curules por distribuir a cada partido político corresponderá a la suma de las curules obtenidas por las operaciones de porcentaje mínimo, así como por cociente electoral y resto mayor.

Verificación de límites

Artículo 15. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 diputaciones.
- II. Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 diputaciones de representación proporcional.
- III. Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación efectiva.

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político, más la votación de los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no hayan alcanzado el 3% de la Votación Válida Emitida, y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa. Al porcentaje de la votación de cada partido político con derecho a la distribución se le sumarán 8 puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del H. Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

Si al verificar la sobrerrepresentación en alguna de las formas de distribución, se advierte que uno o más partidos políticos se encuentran en cualquiera de los supuestos antes descritos, se les deberá restar las curules asignadas hasta que se ajuste a los límites constitucionales y legales permitidos, por lo que el partido político sobrerrepresentado dejarán de participar en las asignaciones siguientes. Bajo este supuesto, se deberán realizar las operaciones de cálculo correspondiente sin la votación de los partidos políticos que ya no podrán participar en las subsecuentes etapas de distribución.

Verificación final

Artículo 16. Una vez concluida el procedimiento de distribución en todas sus fases, se deberá llevar cabo una revisión final de posible sobrerrepresentación y que ningún partido político se encuentre subrepresentado.

Para verificar si existe sobrerrepresentación o subrepresentación, se tomará como base el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político, más la votación de los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no hayan alcanzado el 3% de la Votación Válida Emitida, y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa.

Luego, al porcentaje de la votación de cada partido político se le sumará 8 puntos porcentuales para efectos de la sobrerrepresentación, o se le restará 8 puntos porcentuales para medir la subrepresentación, según corresponda. El resultado en cada caso se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo o mínimo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación o subrepresentación.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a corroborar que el porcentaje de votación efectiva de cada partido político, el cual deberá incluir la votación de los partidos o candidatura independiente que en su caso hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, no superé los 8 puntos porcentuales de sub o sobrerrepresentación.

Si efectuado el procedimiento se determina que existen partidos que conforme al ejercicio antes descrito están subrepresentados, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.

Para eliminar la citada subrepresentación que exceda los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando dichos partidos no estén sobrerrepresentados por virtud de su diputación de asignación de curules de mayoría relativa.

En caso de que el supuesto anterior no sea posible, se hará con los partidos subrepresentados, siempre que el potencial ajuste, sobre los que se les retira una curul, no implique que su subrepresentación quede fuera del límite constitucionalmente permitido. En esa medida, en principio se ajustaría al partido con menor índice de subrepresentación.

CAPÍTULO III REGLAS DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Distribución individual

Artículo 17. La distribución de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos deberá llevarse a cabo en forma individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contendido en forma coaligada.

Regidurías por repartir

Artículo 18. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría relativa, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano, aunque supere el porcentaje límite.

Otro supuesto en el que las regidurías de representación proporcional podrán ser superiores al 40% de las de mayoría relativa, es el previsto en el último párrafo del artículo 271 de la Ley.

Votación total emitida

Artículo 19. La Votación Total es el resultado de las operaciones del cómputo final de la elección para ayuntamiento llevadas a cabo por la Comisión Municipal Electoral conforme al artículo 269 de la Ley.

Votación Válida Emitida

Artículo 20. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político y candidatura independiente. De dicho resultado, el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar en la distribución de regidurías por el principio de la representación proporcional.

Distribución por porcentaje mínimo

Artículo 21. De acuerdo con estos porcentajes será la forma en que se determinarán los siguientes pasos.

- I. De acuerdo con los resultados del cómputo total, se verificará si algún partido político o candidatura independiente que no sea la de mayoría relativa obtuvo el 3% de la Votación Válida Emitida.
- II. Se asignará una regiduría a todo aquel partido político o candidatura independiente cuya votación contenga una vez el porcentaje mínimo.
- III. La distribución es hasta el tope de regidurías por repartir, asignándose sólo a los que hayan obtenido el mayor número de votos.

Cociente electoral

Artículo 22. Si aún restaren regidurías por asignar, se establecerá el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la Votación Válida Emitida de los partidos políticos o candidatura independiente con derecho a representación proporcional, deduciendo los votos utilizados por porcentaje mínimo, entre el número de regidurías que falten por repartir.

Distribución por cociente electoral

Artículo 23. Se asignarán tantas regidurías como número entero de veces incluya su votación al cociente electoral. Se asignarán todas las regidurías que correspondan a cada partido político o candidatura independiente en orden decreciente de la votación restante.

Distribución por resto mayor

Artículo 24. Si todavía quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán por el elemento del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, hasta agotar las regidurías por repartir.

Distribución final

Artículo 25. Concluida la distribución por el elemento del resto mayor, se asignará una regiduría adicional a todo partido político o candidatura independiente que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- I. No haya obtenido la mayoría;
- II. No haya obtenido la primera minoría;
- III. Tenga más de 2 veces el porcentaje mínimo;
- IV. Todas las regidurías de representación proporcional no superen a los de mayoría;
- y,
- V. No resulte con igual o menor número de regidores dicha planilla o cualquier otra, con el de primera minoría.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.